

de los socios; pues aunque en los demas contratos no puede apartarse el un contrayente contra la voluntad del otro, se le permite hacerlo en este por amor á la paz, *quia communio lites et jurgia generare solet*; pero con tal que la renuncia no sea fraudulenta ni intempestiva. Véase *Renuncia*.

El que tiene á su cargo la administracion de la sociedad, debe poner el mismo cuidado y diligencia que en sus cosas propias, de suerte que tiene que resarcir no solamente los perjuicios que se siguieren por su *dolo* ó engaño, sino tambien los que provinieren de su *culpa leve*, sin que le sirva decir que por otra parte ha hecho ganancias capaces de resarcir estos daños. Tambien debe dar á los consocios con toda puntualidad las correspondientes cuentas, cuyas resultas tanto activas como pasivas pasan á los herederos. Si teniendo uno de los socios en su poder y guarda los bienes de la compañía, diese parte á alguno de ellos sin noticia ni mandato de los otros, y despues viniese á pobreza de modo que no pueda darles sus respectivas partes, se debe restituir á la sociedad lo dado al otro y partirse entre todos; pero los que sabiendo la entrega de dicha parte fueren negligentes en pedir la suya, mientras que se hacia pobre el administrador, no podrán demandar la restitucion, como culpados de no haberlo hecho en tiempo en que podian haber cobrado. — Es de advertir por último que los socios entre sí gozan del beneficio de *competencia*, es decir, que si confesando un socio á otro alguna deuda procedente de la compañía, ó siendo vencido de ella en juicio no pudiese pagarla toda de una vez sin quedar reducido á la miseria, no puede ser forzado en tal caso á su total satisfaccion, sino solo á la de la parte que el juez arbitre, de modo que le quede con que vivir, dando seguridad de que pagará el resto, si en adelante adquiriere para poder hacerlo, á no ser que tuviese algun arte ú oficio con que proporcionarse el sustento, pues en tal caso debe pagar la deuda por entero. Véase *Comuña*.

SOCIEDAD LEONINA. Aquella en que se conviene que uno de los socios tendrá parte en la pérdida y no en la ganancia. Llámase así por ser semejante á la que segun la fábula de Esopo hizo el leon con otros animales. Está reprobada por la ley.

SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad que por disposicion de la ley existe entre el marido y la muger desde el momento de la celebracion del ma-

trimonio hasta su disolucion en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales de modo que despues se parten por mitad entre ellos ó sus herederos, aunque el uno hubiese traído mas capital que el otro. Véase *Bienes gananciales*.

SOCIEDAD DE COMERCIO. Un contrato por el cual dos ó mas comerciantes se unen, poniendo en comun sus bienes é industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro. Lo que se ha dicho sobre la sociedad en general es aplicable á las sociedades de comercio con las modificaciones y restricciones que vamos á indicar en este artículo y siguientes. Hay tres especies de sociedades comerciales, á saber: sociedad colectiva, sociedad en comandita, sociedad anónima; y suele añadirse otra, llamada sociedad accidental, aunque propiamente no lo es, por no estar sujeta á las reglas de las tres primeras: hablaremos por separado de lo que es peculiar á cada una de ellas, despues de indicar aqui lo que es comun á las tres.

El contrato de sociedad comercial se ha de reducir á escritura pública, la cual debe espresar necesariamente: 1º los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes; — 2º la razon social ó denominacion de la compañía; — 3º los socios que han de tener á su cargo la administracion de la sociedad, y usar de su firma; — 4º el capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con espresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que se ha de hacer el avalúo; — 5º la parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie; — 6º la duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado; — 7º el ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente para una ó muchas especies de negociaciones; — 8º las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de esceso hayan de recibir de los demas; — 9º la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencia entre los socios, espresándose el modo de nombrarlos; — 10º la forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía; — 11º todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales. Los socios no pueden hacer pactos reservados, ni opo-

ner contra el contenido de la escritura ningun documento privado ni prueba testimonial. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. El contrato de sociedad y las mudanzas que en él se hicieren, han de inscribirse en el registro general de comercio de la provincia, y publicarse en el tribunal de comercio.

Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que pueden corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar este embargo cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad. En caso de quiebra de la sociedad no entran los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que despues de estar estos satisfechos, usan de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor. Mas esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirle en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales.

Deben los socios poner en la masa comun dentro del plazo convenido las porciones de capital á que respectivamente se hubieren empeñado; y si alguno fuere omiso, puede la compañía proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva su porcion, ó bien rescindir el contrato en cuanto á dicho socio. Cuando el capital de un socio consista en efectos, se hace su valuacion en la forma prevenida en el contrato, ó bien por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía. Cuando consista en créditos, no se le abonan en cuenta hasta que se hayan cobrado. El socio que por cualquiera causa retarde la entrega de su capital, debe abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo.

En las compañías colectivas todos los socios tienen facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, poniéndose de acuerdo los presentes, á no ser que la administracion se hubiese encargado á algunos con inhibicion de los demas. No debe contraerse obligacion nueva que espresamente contradiga uno de los socios administradores; pero si llegare á contraerse á pesar de ello, surtirá sus efectos, y el que la contrajo responderá de los perjuicios que se siguieren á la sociedad. Habiendo socios que especialmente esten encargados de la administracion, no pueden los demas contradecir ni entorpecer sus gestiones. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion espresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demas socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el tribunal competente. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interes comun con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad ó á las disposiciones generales de derecho. En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer examen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriben los contratos y reglamentos de la compañía. En ninguna especie de sociedad puede reusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social. En las sociedades establecidas por acciones puede hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su

cuenta particular. No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescisión del contrato social en cuanto á ellos sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido. — En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no pueden sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. Los socios que contravengan á esta disposición aportarán al acervo común el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere. Cuando la sociedad tenga determinado el género de comercio en que haya de operar, pueden los socios hacer por su cuenta cualquiera operación en otra especie de negocios, con tal que no exista pacto especial que lo estorbe. — El socio industrial no puede ocuparse en negociación de especie alguna á menos que la sociedad no se lo permita expresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluirle de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya grangeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposición.

Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo común mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciera, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porción de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional según el interés que tengan en la masa común. — No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorrata de la porción de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribución los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte más módica. Las pérdidas se repartirán en la misma proporción entre los socios capitalistas, sin incluir en el reparti-

miento á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituye á su autor en la obligación de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobación ó ratificación expresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamación. La compañía debe abonar á los socios los gastos que espendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasión inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos. — Ningun socio puede transmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocan en la administración social, sin que preceda tanto para lo uno como para lo otro consentimiento de los socios.

Toda diferencia entre los socios se decide por jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad. Las partes interesadas deben nombrarlos en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, se hace de oficio por la autoridad judicial en personas peritas é imparciales.

El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente, ó disolverse totalmente. Puede rescindirse parcialmente: 1º cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia: — 2º introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no compete hacerlas, según los pactos del contrato: — 3º si algun socio administrador cometiere fraude en la administración ó contabilidad: — 4º dejando de poner en la caja común el capital que cada uno estipuló, después de haber sido requerido: — 5º ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas: — 6º ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar no lo verificare ni acreditare justa causa que se lo impidiese temporalmente. El efecto de la rescisión par-

cial es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de la sociedad, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participación en las ganancias ni indemnización alguna, los intereses que puedan tocar á aquel en la masa social, hasta que esten evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescisión. — Se disuelve totalmente la sociedad: 1º cumplido el término prefijado en el contrato, ó acabada la empresa que fue su objeto: — 2º por la pérdida entera del capital social: — 3º por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes: — 4º por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitación de un socio para administrar sus bienes: — 5º por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos: — 6º por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolución por cumplirse el término, acabarse la empresa, ó perderse enteramente el capital social. Las sociedades mercantiles no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios. Cuando muerto un socio, continúa la sociedad entre los sobrevivientes, según lo establecido en el contrato, participarán los herederos del difunto no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante; sino también de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas. La disolución de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán reusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga. — Se entenderá que este obra con mala fe cuando á favor de la disolución de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendría efecto subsistiendo esta. El que por su voluntad se separe de la compañía, no puede impedir que se concluyan del modo más conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto se verifique no tendrá lugar la división de los bienes y efectos de la sociedad.

Disuelta la sociedad, cesa la representación de los socios administradores, cuyas facultades quedan limitadas á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraídas de antemano, según vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes. Los mismos continuarán encargados de la liquidación; pero si lo exigiere algun socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó más liquidadores de dentro ó fuera de la compañía. Los socios administradores formarán en los quince días inmediatos á la disolución de la sociedad, el inventario y balance del caudal común, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios; y si omitieren hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquiera socio una intervención sobre la gestión de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance. Los liquidadores que no sean los socios administradores, se entregarán del haber de la sociedad por el inventario y balance, dando fianzas; y cualesquiera que sean, deben comunicar mensualmente á cada socio un estado de la liquidación, bajo pena de destitución, y responder de cualquiera perjuicio que resulte al haber común por fraude ó negligencia grave de su parte. La división del haber social debe hacerse luego que lo permita el estado de las negociaciones, y comunicarse á los socios, quienes en el término de quince días se conformarán con ella, ó espondrán sus agravios; los cuales han de decidirse por árbitros que nombren las partes en los ocho días siguientes á su presentación, ó en su defecto el tribunal competente. Cuando tuviere interés algun menor, procederá su tutor ó curador como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin sujeción á beneficio de restitución, todos los actos que otorgare y consintiere á nombre de su pupilo, sin perjuicio de su responsabilidad con respecto á este por dolo ó negligencia culpable. Antes de hacer á cada socio la entrega del haber que le toque, se han de extinguir los créditos pasivos de la compañía ó depositar su importe. Los socios que hubieren hecho préstamos al fondo común, deben ser satisfechos como acreedores de este, antes de la distribución del líquido. Los socios comanditarios retirarán sus capitales, siempre que por el balance resulte caudal suficiente para cubrir las obligaciones de la compañía. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares ó para otro cual-

quier objeto. Todo socio puede promover la liquidacion y division del caudal social, y exigir de los liquidadores las noticias que le convengan. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho escursion en el haber de esta. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella, y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber. *Cód. de com.*

SOCIEDAD COLECTIVA. La que se contrae en nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que participan de los mismos derechos y obligaciones en la proporcion que han establecido. Llámase colectiva ó en nombre colectivo, porque es de su esencia el que todos los socios concurren á la administracion, ó se entienda que concurren á ella por delegacion de poderes, de modo que lo que se hace por uno solo se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre comun. Este nombre comun constituye lo que se llama *razon social*, y se compone del nombre de uno ó algunos de los socios con la adicion de las palabras *y compañía*, de manera que suponiendo que la razon social sea bajo los nombres de *Pablo, Juan y compañía*, todos los actos de la sociedad, como letras de cambio, cartas misivas, finiquitos, cuentas, facturas, etc., deben firmarse por uno ú otro de los socios con el nombre comun ó colectivo de *Pablo, Juan y compañía*. La sociedad colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad. Así es que en el caso de haberse estipulado la continuacion de una sociedad entre los socios sobrevivientes, deberá quitarse de la razon social ó firma comercial el nombre del asociado difunto, para evitar el error funesto en que podria incurrir el público viendo en la razon social el nombre de una persona á quien daba una confianza que tal vez no merecen los sobrevivientes. Todos los individuos de la sociedad colectiva, sean ó no administradores del caudal social, estan obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y admi-

nistracion de sus negocios. Los socios que por cláusula espresa del contrato social esten escludidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligan con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que sus nombres no esten incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion. En general, nunca se presume la obligacion solidaria, sino que se ha de estipular espresamente, de manera que si dos personas contraen simplemente un empeño, cada una de ellas se entiende obligada solo por la mitad y no por el todo; pero en las sociedades colectivas de comercio ha dispuesto la ley que se entienda siempre la obligacion solidaria, con el objeto de estender el crédito de los comerciantes mediante las garantías particulares que asegura la misma contra cada asociado, ademas de que semejante disposicion es una consecuencia natural del principio que rige en las sociedades de esta especie reducido á que cada socio se reputa mandatario de los otros. — No tienen representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les da una parte en las ganancias, la cual adquieren para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes. Véase *Sociedad de comercio*.

SOCIEDAD EN COMANDITA. La que se contrae entre uno ó muchos socios responsables y solidarios, y una ó muchas personas que no hacen mas que prestar sus fondos y se llaman comanditarios; ó bien: la que se contrae prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion esclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular. El socio ó socios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó esten incluidos en el nombre ó razon comercial de ella, son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad, á fin de no dar lugar á que el público se engañe sobre la naturaleza de las obligaciones de los socios comprendidos en la razon social, y mire como socio responsable y solidario al que no es mas que comanditario. Tampoco pueden los socios coman-

ditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores; no sea que como no pueden perder sino lo que han puesto, comprometan los fondos de la sociedad y el interes de los acreedores con operaciones tanto mas atrevidas cuanto que no se esponen por su parte sino á riesgos limitados. La responsabilidad de los comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía, está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, á no ser que incluyesen sus nombres en la razon social, pues entonces tendrian la misma responsabilidad que los socios gestores sobre todos los actos de la sociedad. — Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demas socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas. Puede dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías. — La sociedad en comandita tiene por objeto empeñar á los capitalistas que no quieren correr indefinidamente los riesgos de una sociedad, á contribuir sin embargo á su prosperidad por medio de sus fondos, de suerte que el comanditario puede poner su dinero y quedar desconocido. Véase *Sociedad de comercio*.

SOCIEDAD ANONIMA. La que se forma creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encarga á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios. Llámase anónima porque no tiene razon social, ni se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiese formado, como por ejemplo la compañía de seguros contra los incendios, la cual toma su denominacion del objeto, que es la aseguracion de las propiedades contra estas grandes desgracias. El fin de esta especie de sociedades es favorecer las grandes empresas, y reunir una masa de capitales que no estan al alcance de las asociaciones ordinarias. Las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen y aprobacion del tribunal de comercio; y si la sociedad hubiere de gozar de algun privilegio

que el rey le concede para su fomento, se han de someter sus reglamentos á la soberana aprobacion. Los reglamentos se insertan siempre á la letra en la inscripcion y publicacion de la compañía. — Los administradores se nombran en la forma que prevenga el reglamento, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de sus funciones. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía, sino hasta la cantidad del interes que tengan en ella. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable de las obligaciones contraidas en el manejo y administracion de la sociedad por persona legítima y bajo la forma prescrita por sus reglamentos.

Las acciones de los socios pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en cupones ó porciones de un valor igual. Una accion de mil pesos, por ejemplo, puede dividirse en diez cupones de cien pesos cada uno; y así se logra que aun las personas poco afortunadas puedan participar de las ventajas que suelen resultar de esta especie de compañía. Estas cédulas no pueden emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se espidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella. Cuando no se emitan las indicadas cédulas de crédito para representar las acciones, se establece la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía. La cesion de las acciones inscritas en esta forma, se hace por declaracion que se estiende á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado; y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía. Los cedentes de las acciones inscritas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo. Véase *Sociedad de comercio*.

SOCIEDAD ACCIDENTAL ó MOMENTANEA. El contrato por el cual, sin establecer compañía formal, se interesan algunos comerciantes en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y hacién-

dose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen. Estas sociedades, conocidas en el nombre de *cuentas en participacion*, no estan sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que estan recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demas interesados. Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demas interesados. La liquidacion de estas compañías accidentales debe hacerse por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, ha de rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion.

SODOMIA. El concúbite entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido. Llámase así del nombre de la ciudad de Sodoma, que segun la historia sagrada fue castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado á tan vergonzoso desorden. Véase *Pederastia*.

SOLAR. El suelo donde se edifica la casa ó habitacion, ó donde ha estado edificada. El solar se considera como lo principal, y el edificio como lo accesorio, de modo que el edificio cede al solar, porque sin este no puede existir: *Ædificium solo cedit, quia sine solo consistere non potest*. Véase *Edificio* y *Accesion industrial*.

SOLDADO. El que sirve en la milicia, esto es, todo hombre de guerra que está ocupado en la defensa de la patria. El soldado puede escusarse de los cargos de tutela y curaduría; no puede ser fiador; tampoco puede ser procurador sino en las cosas pertenecientes á la milicia, en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria comenzase el

pleito con él sin desecharle; tiene el privilegio de poder hacer testamento verbalmente ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que haga constar su voluntad; y por fin goza el beneficio de que no le dañe la ignorancia del derecho, como el menor, la muger y el labrador sencillo. Véase *Juez militar*.

SOLEMNE. Dícese de un acto ó instrumento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para hacerle válido.

SOLEMNIDAD. Las formalidades que prescriben las leyes para que un acto ó instrumento sea válido ó auténtico, y haga prueba en justicia.

SOLICITADOR. El agente de negocios, esto es, el que en la corte y ciudades donde residen las chancillerías ó audiencias se halla dedicado á practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las pretensiones de empleos ú otros en virtud de orden, aviso ó poder de los interesados. El solicitador ó agente de negocios no puede presentar peticiones en juicio, ni hacer otras gestiones judiciales, sino tan solo nombrar, teniendo poder del interesado, procurador que le defienda en el pleito. Hay varias personas á quienes está prohibido ser solicitadores; tales son los consejeros, oidores, alcaldes y alguaciles de casa y corte; los ministros del tribunal de la contaduría mayor, sus oficiales y subalternos; los secretarios del rey, escribanos de cámara, relatores de los consejos, sus dependientes, criados, y otros semejantes. Los que hayan sido oficiales de la contaduría mayor ó criados de los ministros de ella, no pueden ser solicitadores en negocios de su tribunal sino pasado un año entero despues de su despedida: — no pueden serlo ni aun en negocios de sus parientes los oficiales de libros de la real hacienda: — no pueden serlo los asistentes, gobernadores, corregidores, sus oficiales, ni familiares de los pleitos ó causas que se ventilen dentro del término de su jurisdiccion, ni ayudar á persona de fuera de esta, trátase el negocio dentro ó fuera de ella ante otros jueces seculares ó eclesiásticos, aunque bien podrán serlo en favor de su jurisdiccion ó del bien público no llevando por ello interes alguno: — no pueden serlo de los pleitos que se sigan en las audiencias los escribanos de ellas ni sus criados: — no pueden serlo los eclesiásticos seculares ni regulares de pleitos ú otros negocios que no pertenezcan á sus iglesias, monasterios, conventos ó bene-

ficios; — y en fin no pueden serlo los oficiales de secretarías.

SOLIDARIAMENTE. Por entero, por el todo: lo mismo que *insolidum*.

SOLIDARIO. Aplícase á los acreedores y á los deudores, como tambien á sus derechos y obligaciones. Dícese solidarios los acreedores, cuando habiendo dos ó mas á quienes se les debe una misma cosa, tiene derecho cada uno de ellos para cobrarla del deudor por entero; y se llaman solidarios los deudores, cuando dos ó mas se han impuesto la obligacion de pagar uno por todos la cosa ó cantidad que deben en comun, de manera que cualquiera de ellos pueda ser compelido al pago total. Véase *Acreedores y Deudores solidarios*, y *Obligacion solidaria*.

SOLTURA. La libertad acordada por el juez á algun preso. Cuando el reo se halla en prision, suele despues de la confesion introducir artículo de soltura, del cual se da traslado al acusador ó promotor fiscal para que esponga lo que le parezca, y sustanciado, determina el juez lo que cree justo, teniendo presente que en toda causa criminal en que conforme á lo que resulte del sumario no se ha de imponer al reo pena corporal ó infamatoria, ha de ponérsele en libertad bajo fianza de estar á derecho y de pagar juzgado y sentenciado, ó bajo fianza carcelera, ó ambas, ó bajo caucion juratoria, segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó menos culpado que aparezca. Véase *Prision*.

SOLUCION. La paga ó satisfaccion de alguna deuda ú obligacion. Véase *Paga*.

SORDO. El que está privado del sentido del oido. El sordo no puede ser tutor ni curador, ni testigo testamentario, ni juez, ni abogado, ni obtener otros cargos, cuyo desempeño le sea imposible ó sumamente difícil por causa de su sordera. El sordo-mudo que no puede hablar ni sabe escribir, no puede hacer testamento.

SORTERO ó SORTILEGO. El que adivina ó pronostica alguna cosa por medio de suertes supersticiosas. Véase *Adivino*.

SOSPECHA. El rezelo que se forma sobre la verdad ó falsedad de alguna cosa ó hecho. Véase *Indicio* y *Presuncion*.

SUBARRIENDO. El arriendo que hace el arrendatario de la cosa arrendada. El arrendatario puede

subarrendar á otra persona igualmente idónea ó capaz la cosa que se le arrendó para el propio uso y no para otro, por el mismo tiempo ó menos, en el todo ó en parte, con tal que no perjudique al propietario, ni á otro inquilino ó colono, excepto que al tiempo de celebrar el arrendamiento se lo haya prohibido el arrendador. Aunque el subarrendatario no se obligue á favor del dueño de la cosa arrendada sino solo á favor del arrendatario, dicen algunos ser muy justo que el dueño tenga derecho pignoraticio ó hipotecario así en los frutos de la cosa como en los bienes existentes en ella propios del subarrendatario para cobrarse del arrendamiento ó alquiler que se le estuviere debiendo; mas otros autores sostienen la contraria opinion, fundándose en que como el dueño no tiene accion personal contra el subarrendatario, tampoco puede tenerla hipotecaria contra sus bienes. Ambas opiniones parecen injustas: la primera, porque espone al subarrendatario á pagar lo que no debe; y la segunda, porque escluye todo derecho del dueño sobre los muebles del subarrendatario. Es sin duda mas razonable que el subarrendatario responda al dueño hasta la concurrència del precio del subarriendo que se halle debiendo en el acto al arrendatario, y que tenga sujetos sus muebles á esta responsabilidad así con respecto al dueño como con respecto al arrendatario por la cantidad de que fuere deudor y nada mas. Si yo, por ejemplo, te he arrendado mi casa por tres mil reales al año, y tú as subarrendado por mil una parte de ella, no puedes con motivo de este subarriendo disminuir mis garantías para el pago del alquiler, y yo debo tener en tus subarrendatarios una seguridad equivalente á la que tendria en tí en el caso de que ocupases por tí mismo toda mi casa: de modo que si no me pagas el alquiler al tiempo convenido ó acostumbrado, tendré derecho para retener los muebles de tus subarrendatarios y el precio del subarriendo, pero no podré hacerlo sino hasta la concurrència de los alquileres caidos que te deban y de los que estuvieren para caer.

SUBASTA. La venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandado y con intervencion de la justicia. Esta palabra viene de la latina *subhasta*, compuesta de *sub* y *hasta*, bajo la lanza, porque entre los Romanos se ponía por señal una lanza ó pica en el lugar donde había de hacerse alguna venta pública: *Itaque subhastare est sub hasta distrahere; quia scilicet hasta erat*